

En el capítulo de conclusiones (pp. 233 a 263) se realiza una síntesis de las afirmaciones hechas a lo largo del libro, así como de los argumentos que las sostienen, en orden a concluir la negación del carácter único de la jurisprudencia de los pontífices y resaltar la labor científica iniciada por Flavio. Debe señalarse asimismo que el libro carece de una bibliografía final.

No quisiera terminar sin señalar que quien tiene el privilegio, dentro de las ramas que conforman la ciencia jurídica, de centrar su estudio en el derecho eclesiástico del estado y en las relaciones Iglesia-Estado puede encontrar en la obra de Filippo Cancelli un muy buen estudio historiográfico sobre los orígenes de nuestra cultura jurídica occidental.

Hasta la proclamación del principio dualista cristiano, que propugna la separación entre el Estado y la Iglesia, es cierto que hay una confusión de ambas potestades. Sin embargo, y la obra de Cancelli puede aportar nuevos datos al debate científico, ello no implicó necesariamente que Derecho y Religión estuviesen irremediadamente unidos y sin solución de continuidad.

Finalmente, entre el anecdotario de quien pueda leer este libro figurará en adelante una nueva forma de construir los índices muy poco frecuente en la bibliografía española.

JOSÉ LANDETE CASAS

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2000, vols. 3 y 4, 501 y 580 pp.

El profesor García y García es seguramente el historiador que mejor conoce las regulaciones canónicas históricas de la Península Ibérica. Los volúmenes de los que me dispongo a dar noticia somera de su contenido son continuación de los dos que publicó a mediados de los años ochenta con el mismo título y en la misma editorial de su Universidad salmantina. La publicación, ahora, de estos dos nuevos es también un acierto porque permite reunir buena parte de la producción científica de estos últimos años –que son los de plenitud intelectual de su autor– que se encuentra diseminada en lugares muy diversos con la obvia dificultad para su consulta que esa dispersión comporta.

En el volumen tercero, es decir, en el primero de los dos objeto de esta recensión, se agrupan siete estudios de extensión muy diversa. El criterio que ha guiado al autor para agruparlos es el de su materia de estudio. Los cinco primeros trabajos se basan en la documentación que se contienen en la colección monumental El Reino de León en la Alta Edad Media, cuyo director es el erudito profesor leonés José María Fernández Catón. Los dos últimos estudios tratan sobre temas muy relacionados con los de los anteriores, como más adelante se dirá. Algunos

de los estos siete escritos reunidos del profesor García y García podrían constituir por sí mismos, no sólo por su extensión sino por el tratamiento del tema que es su objeto, verdaderas monografías.

Ése es el caso del primero de los trabajos, titulado «Concilios y sínodos en el ordenamiento del Reino de León» (pp. 9-146) y en el que se estudian dichas asambleas entre los comienzos del siglo XI y el año 1230 en el que el Reino de León se reúne con el de Castilla. Pero el autor, antes de adentrarse en el estudio de cada concilio o sínodo, realiza, en lo que constituye la primera parte del estudio, la exposición de cuáles eran las circunstancias históricas del reino leonés en ese periodo de tiempo. Esa exposición es necesaria para comprender cuestiones tales como el aislamiento del noroeste ibérico del resto de Europa, con lo que ello comportaba en asuntos tan importantes como la influencia y alcance de la reforma gregoriana en España, asunto «hasta ahora poco profesionalmente tratado por nuestra historiografía, en la que abundan demasiados juicios de conjunto, sin un análisis previo de los diferentes aspectos sectoriales» (p. 16). A la hora de exponer las vías de penetración de dicha reforma, me parece muy importante la indicación de naturaleza metódica de que no resulta adecuado referirse a concilios «nacionales», terminología, por lo demás, de tradición regalística, sino que es más importante discernir entre el carácter legatino o no de los concilios.

En la segunda parte del trabajo se analizan, uno a uno, los concilios y sínodos que tuvieron lugar en el Reino de León y de aquellos que, celebrados fuera de sus confines, contaron con la presencia de obispos de algunas diócesis leonesas. Son varias decenas las asambleas episcopales que van entre el Concilio de León de 1017 y el de Lisboa de 1240. De cada una se nos ofrecen por el autor los datos que se conocen sobre su lugar y fecha de celebración, obispos asistentes, etc. Presta una atención especial al Concilio IV de Letrán, del que expone, entre otras cuestiones, los asuntos de directo interés para la realidad ibérica, como la disputa sobre la cuestión primacial entre Santiago y Toledo. También se estudia con profundidad el concilio de Segovia (1216-1217), primer cauce de aplicación de las disposiciones lateranenses.

El segundo trabajo del volumen, «Legislación de los concilios y sínodos del Reino leonés», tiene también una notable extensión (pp. 147-250) y resulta del todo complementario del anterior, pues en él se estudia el contenido de las normas emanadas por las asambleas episcopales leonesas. Para realizar ordenadamente dicho estudio, el autor lo divide en tres etapas que denomina etapa pregregoriana (1017-1056), era gregoriana (1081-1124) y período del derecho común medieval.

Como cabe suponer, los temas objeto del trabajo son tan variados como los regulados por las propias asambleas, más si se tiene en cuenta que en estos concilios altomedievales no era infrecuente que junto a cuestiones como las relativas, por ejemplo a la vida de los clérigos, o a prescripciones litúrgicas se contu-

vieran indicaciones sobre materias netamente seculares. No cabe, por tanto, intentar siquiera un resumen de las cuestiones a las que el profesor García y García se va refiriendo. No obstante sí me parece oportuno señalar que, contrariamente a lo que pudiera pensarse, el autor no estudia o plantea sólo aspectos de interés o ámbito local o regional susceptibles de un enfoque exclusivamente particularista, sino que se refiere también a cuestiones que trascienden ese ámbito y que, en esa misma medida, se les dota de un más amplio enfoque, como, por ejemplo, puede ser la muy interesante exposición de los criterios para discernir el carácter universal o regional de los concilios.

En «El proceso canónico en la documentación medieval leonesa» (pp. 251-338), tercero de los trabajos del volumen, su autor se adentra e el terreno apenas explorado de la historia de la administración de justicia y del proceso canónicos en la Edad Media española. La dificultad de la materia se deriva en muy buena medida de la escasez de fuentes, pues, «en España no se conservan las series de actas de los procesos de los tribunales de la Edad Media en su literalidad, es decir, los *acta causae* o *acta processus*, contrariamente a lo que ocurre en Inglaterra y, hasta cierto punto, en otros países» (p. 252). Propiamente, más que de no conservación, si hemos de hacer caso a la hipótesis que el propio autor realiza en el apartado de recapitulación del trabajo (y que a mí me parece muy verosímil), estaríamos ante una inexistencia de actas, ya que estos procesos debían ser predominantemente orales.

Del estudio de la documentación realizado por García y García se desprende que hasta muy entrado el siglo XII el orden procedimental que se sigue ante los tribunales eclesiásticos españoles era el del derecho visigótico plasmado en la Hispania (que, por otra parte, no ofrecía una regulación muy detallada, sino que aportaba normas de carácter más bien general). Ese rudimentario proceso será sustituido ya por el posterior al Decreto de Graciano. Pero dado que en la obra graciana tampoco se contenía una normativa procesal pormenorizada, en España, al igual que en otras naciones europeas, los tribunales eclesiásticos utilizan diversos *ordines iudicarii*, a los principales de los cuales se refiere el autor. Una parte sustancial del trabajo se centra en el análisis de las actas de un proceso conservadas en el Tumbo Viejo de San Pedro de Montes. García y García va, cuidadosamente, identificando los distintos actos y etapas procesales. También, como apéndice, se aportan las actas de un proceso entre el obispo de Astorga y el monasterio de San Martín de Castañeda.

Igualmente se dedica al derecho procesal el último de los trabajos incluidos el volumen, titulado «El proceso canónico medieval en los archivos españoles» (pp. 481-520). Esas páginas —advierte el autor— no se dirigen a los «historiadores del Derecho común romano-canónico medieval, sino a los archiveros y a cualquier estudioso de otras especialidades históricas distintas de la historia de la jurisprudencia en la Edad Media» (p. 482), pues en ellas lo que se hace es ofre-

cer una descripción sencilla de las principales fases y actos de los procesos canónicos en la baja Edad Media. Lo cual se realiza tras ofrecer un esquema de los procesos civil (p. 484) y penal (p. 485).

La cuarta aportación lleva por rúbrica la de «Contenidos canónico-teológicos de los diplomas leoneses» (pp. 339-462). Se trata de un estudio realizado sobre casi mil setecientos diplomas que se conservan en la catedral de León y que están datados entre los años 775 y 1187. El exhaustivo análisis que del contenido de los documentos realiza el autor se centra sobre sus fórmulas iniciales, donde se realizan invocaciones a Dios, la Virgen y los Santos; las motivaciones que del acto o del negocio que los actuantes instrumentaban, en ocasiones, en el diploma y, sobre todo, en las cláusulas finales de los diplomas. En éstas es donde se encuentran los datos más interesantes que se obtienen de las fórmulas en las que se prometen penas espirituales (también temporales, pero éstas no son objeto del estudio) y se lanzan muy diversas imprecaciones contra quien infringiese lo establecido en el documento. Resulta muy significativo lo que el autor expresa en el último apartado de su estudio, en el que se refiere a las invocaciones imprecatorias de los diplomas correspondientes a una etapa posterior, concretamente a la que corre entre los años 1188 y 1230 (que son estudiados en ese apartado porque su posterior edición en la colección dirigida por el profesor Fernández Catón no le permitió a García y García un estudio simultáneo). En ese apartado se señala que las invocaciones imprecatorias se reducen al mínimo porque la evolución del derecho posterior al Decreto da lugar a unos procedimientos basados «sólo en fundamentos racionales, como corresponde a una justicia que se ha de hacer *hic et nunc* en esta vida, por lo que no queda lugar para presionar a los infractores y delincuentes con amenazas de carácter sobrenatural y milagroso» (p. 450).

El volumen cuarto contiene veintiocho trabajos del profesor García y García, de temáticas bastante diversas y que están agrupados en cinco apartados. El primero de estos apartados tiene por rúbrica la de «Estudios sobre el mundo del Derecho en la Edad Media» y se abre con una aportación científica del autor a un simposio internacional celebrado en Barcelona en 1991 sobre el Derecho común y Cataluña. En este trabajo, titulado «El Derecho canónico medieval» (pp. 11-44), se realiza una excelente historia de las fuentes de ese derecho, especialmente las que se agrupan en el *Corpus Iuris Canonici* y, dentro de estas, sobre todo, del Decreto de Graciano y de las *Decretales* de Gregorio IX. García y García va aportando las principales referencias bibliográficas para el conocimiento de cada una de las fuentes. Como es explicable, no se hace eco de la bibliografía más reciente, de ahí que, por ejemplo, en relación al Decreto no mencione los importantes trabajos de Winroth o ni las capitales aportaciones que sobre la historia redaccional de ese texto ha realizado Larrainzar. Como apéndice a ese trabajo se recoge (pp. 45-57) un coloquio que tuvo lugar en el simposio y que tuvo por protagonista al profesor García y García.

En «Sacerdocio, Imperio y Reinos» (pp. 59-97) se ofrece una síntesis magistral, que tiene su origen en una conferencia impartida a estudiantes de la Facultad de Derecho de Málaga, sobre las relaciones entre poder eclesiástico y poder político en la Edad Media. Me han parecido especialmente interesantes los análisis de las doctrinas de Marsilio de Padua y de Guillermo de Ockham. El trabajo concluye con una selección bibliográfica relativamente extensa de gran interés para el estudioso de las relaciones Iglesia-Estado.

El tercero de los trabajos, «Paleografía y Derecho en la Baja Edad Media», es muy breve (pp. 99-109) y constituye una guía clara para la edición de textos jurídicos medievales. Por eso mismo resulta también muy útil para aquellos que se acerquen a los manuscritos medievales no para editar una obra, sino, solamente, para leerla.

Tiene también grandísima utilidad para el investigador la exhaustiva información que se contiene en el trabajo siguiente, «Derecho romano-canónico en la Península Ibérica» (pp. 111-159), donde se pasa revista a la literatura histórico-jurídica (española y extranjera) sobre fuentes, instituciones y juristas hispanos desde el derecho visigótico hasta la Escuela de Salamanca. Pienso que es un trabajo de consulta obligada para quien se aproxima a la historia del Derecho común en España. Es también de carácter historiográfico y se dedica a un objeto similar que el del trabajo que se acaba de reseñar, el titulado «Investigación y estudios del Derecho común romano-canónico medieval» (pp. 253-267), aunque en éste se presta mayor atención a los perfiles institucionales de esa investigación.

En «Manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Mesina en Madrid» (pp. 161-188) García y García, por un lado, reconstruye el curioso itinerario que siguió el alrededor de un centenar de códices de esa catedral siciliana hasta llegar, a principios del siglo XVIII, a la Biblioteca Nacional de Madrid. A continuación describe cuidadosamente el contenido de los 24 códices que —de entre ese centenar— contienen obras jurídicas.

Un objeto de estudio más amplio tiene la siguiente contribución que versa sobre «El Derecho común en Castilla durante el siglo XIII» (pp. 189-217). En este trabajo lo que se hace en primer lugar es explicar el concepto de Derecho común, para lo cual el autor, sabiamente —porque se entiende mejor como realidad vital y cultural que como categoría abstracta— explica cómo se formó. A continuación, en segundo lugar, va describiendo las vías de entrada del Derecho común en Castilla, a la vez que expone cuál fue su incidencia en los distintos ámbitos jurídicos, tanto académicos como institucionales. Finaliza con unas breves notas sobre la historiografía española sobre el Derecho común. Con el anterior trabajo, sobre todo con su primera parte, entronca el que se titula «El renacimiento de la teoría y la práctica jurídicas en el siglo XII» (pp. 233-251) en el que se ofrece una síntesis del fenómeno de la recepción, que fue lo que, en definitiva, opera tal renacimiento del saber jurídico. En ese renacimiento la pieza fundamental la consti-

tuyeron, a partir de la de Bolonia, las universidades. A ellas, junto a los principales cultivadores del Derecho –romanistas y canonistas– de ese siglo XII, así como a los principales textos objeto de estudio, se refiere el autor.

En «Inocencio III y los problemas peninsulares» (pp. 219-232) el profesor García y García pasa revista, en una apretada síntesis y valiéndose de diversas fuentes, pero fundamentalmente de la obra de Demetrio Mansilla, a los temas que, con relación a Castilla, ocuparon el pontificado de ese Papa. Concretamente, los temas que se tratan son: la cruzada en la Península Ibérica; las disputas jurisdiccionales entre las sedes bracarense y compostelana; las relaciones del Papa con los monarcas castellanos y lo atinente a la celebración del IV Concilio de Letrán, especialmente en lo que se refiere a los obispos hispanos que participaron y a la disputa primacial entre Santiago y Toledo y a la aplicación de ese importantísimo Concilio en Castilla.

La aportación que cierra el primer apartado es un breve trabajo –inérito hasta la inclusión en este volumen– titulado «Legislación eclesiástica medieval en las tierras del Miño» (pp. 269-279), en el que se dan noticias sobre cómo se urgía en ese ámbito geográfico el cumplimiento de la disciplina canónica con medios tales como los concilios y sínodos y las visitas episcopales.

En el segundo apartado del volumen se agrupan ocho estudios que tienen en común referirse a aspectos históricos de la Universidad de Salamanca. Transcribo a continuación sus títulos, suficientemente indicativos de sus objetos de estudio: «The medieval Students of the University of Salamanca» (pp. 281-299); «Terminología universitaria en Salamanca» (pp. 301-322); «Juristas zamoranos del siglo XV en la Universidad de Salamanca» (pp. 323-332); «Nebrija y el mundo del derecho» (pp. 333-340); «Canonistas salmantinos del siglo XVI» (pp. 341-360); «Tradicón manuscrita de juristas salmantinos del siglo XVI y XVII» (pp. 361-375); «Juristas de Salamanca y Coimbra en los siglos XVI-XVII» (pp. 377-387) y «Escolares de las diócesis de Guarda y Lamego en Salamanca durante la Baja Edad Media (siglos XII-XV)» (pp. 389-399).

El tercero de los apartados recoge cuatro trabajos que versan sobre temas muy diversos que el autor encuadra bajo la rúbrica de «Instituciones». El primero de ellos, «Parroquias, arciprestazgo y arcedianato: origen y desarrollo» (pp. 401-421), estudia la evolución de cada uno de esos institutos canónicos desde los primeros siglos de la Iglesia hasta la actualidad. Entre otros aspectos interesantes, se trata el de la evolución terminológica de esas figuras –y de otras afines o relacionadas con ellas–, lo cual resulta muy útil para quien haya de enfrentarse con la lectura directa de las fuentes canónicas históricas.

En «Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval» (pp. 423-436), García y García pasa revista a las fuentes de ese período, señalando los pasajes que contienen normas sobre la materia. Identifica esas normas, en primer lugar, en el *Corpus Iuris Canonici*, que se refiere a los judíos y a los moros en todos sus

libros, salvo en el *Sextus*. Por lo que se refiere a la legislación particular hispánica, distingue entre el derecho supradiocesano y los sínodos diocesanos. Por lo que hace al nivel supradiocesano, se llama la atención sobre un hecho paradójico: «casi toda la legislación sobre judíos y moros que hay en los concilios particulares de la Península Ibérica proviene de concilios legatinos y no de concilios provinciales o supraprovinciales no inspirados por los legados pontificios» (p. 432).

Con relación a la legislación sinodal, su análisis se limita al noroeste peninsular (zona geográfica que cubrían en el momento de la elaboración del trabajo las fuentes entonces publicadas en el *Synodicum hispanum*). En esa área son muchas más las normas emanadas en los concilios portugueses que en los gallegos y leoneses.

También el trabajo «Religiosidad popular y festividades en el Occidente peninsular (siglos XII-XVI)» (pp. 449-465) se basa fundamentalmente en el *Synodicum hispanum* y se refiere a una zona geográfica similar a la del trabajo anterior. García y García señala pormenorizadamente las prescripciones sinodales en materia de liturgia y en cuestiones afines y, después, da las claves para interpretar adecuadamente esos textos. Como conclusión de carácter general se expresa que la autoridad eclesiástica «fue restrictiva o poco tolerante cuando la Iglesia vio en las prácticas de religiosidad popular aspectos supersticiosos, heréticos o que inducían a graves desórdenes. Fuera de estos casos que inciden en alguno de esos tres aspectos, la Iglesia se mostró tolerante y permisiva» (p. 464).

El último apartado del volumen, titulado «De canarias y el Nuevo mundo», consta de cinco trabajos. En los dos primeros de este apartado («Fundamentos de la donación de Canarias» [pp. 467-480] y «La donación pontificia de Indias» [pp. 481-501]) se refiere, más que a los aspectos históricos de esas donaciones pontificias, a su fundamentación. García y García, para exponer su postura sobre esa fundamentación —consistente en afirmar que las donaciones tienen por base la teoría dualista de la *potestas* indirecta— el autor remite a su estudio, al que me he referido antes, «Sacerdocio, Imperio y Reinos». Además, en el artículo sobre la donación de la América hispana, recoge los pareceres de los autores que escribieron sobre la cuestión entre la publicación de las Bulas alejandrinas y la formulación de Francisco de Vitoria.

Sobre esos mismos autores trata, asimismo, el siguiente trabajo titulado «Los problemas del mundo nuevo en los precursores de Vitoria» (pp. 503-515). De esos problemas de naturaleza ética, el fundamental o central fue el de la licitud de las guerras de conquista contra los indios. En las distintas respuestas doctrinales están latiendo los diferentes modos de entender las relaciones entre el poder religioso y el poder político en el medievo. El autor concluye el trabajo con estas iluminadoras palabras: «España fue el primero y hasta ahora el único país colonizador que se planteó de modo radical la ética de sus conquistas, del sistema de

colonización y de evangelización. Ello se debe sin duda a que vivía en esos momentos un fuerte movimiento de reforma cristiana y contaba con una vigorosa escuela de pensamiento teológico-jurídico en Salamanca y en menor grado en otras universidades del país» (p. 515).

El trabajo «Hernán Cortés y la Evangelización de Méjico» (pp. 517-539) lo es de Historia eclesiástica, y en él García y García expone, por un lado, los factores que influyeron en el modo en que Cortés introdujo la fe católica en México y, por otro, ese mismo modo de evangelizar. El apartado concluye con una aportación titulada «Vigencia, recepción y uso del Concilio Tercero de Lima en los Concilios y Sínodos de Indias» (pp. 543-566).

El volumen se cierra con un epílogo que está constituido por un breve trabajo titulado «The spanish School of the sixteenth an seventeenth centuries: A precursor of the theory of Human Rights» (pp. 567-578). En él García y García pone de manifiesto las influencias que en la obra de Hugo Grotius han ejercido los autores de la Escolástica española, en concreto, el pensamiento de Suárez. Éste último autor desarrolla el pensamiento de Santo Tomás de Aquino sobre el derecho de gentes, pero, a la vez, toma distancia del Aquinate ya que sostiene que el derecho de gentes es un derecho que se crea consuetudinariamente por los hombres y es reconocido por una voluntad humana. Suárez sienta, de esa manera, las bases de un derecho cosmopolita que empieza a independizarse de la voluntad divina y se aproxima, cada vez más, a la voluntad de un legislador perfectamente racional.

Sin duda alguna, estos nuevos volúmenes de la obra del profesor García y García, como los anteriores lo vienen estando, habrán de estar siempre a la mano de los historiadores del Derecho canónico y de, en general, los medievalistas. Su autor, por otro lado, puede tener la satisfacción de haber aportado una muy buena parte de la producción científica española en el campo de la Historia del Derecho canónico durante la segunda mitad del pasado siglo xx.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

GARCÍA GARCÍA, Ricardo, *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, 454 pp.

Esta obra que ahora se nos presenta, como se dice en el prólogo, es fruto de la reelaboración y ampliación de la tesis doctoral del autor, defendida en la Universidad Autónoma de Madrid. Muestra en sus primeras palabras el camino recorrido por la reflexión histórica y por el fenómeno religioso en el primer desarrollo del constitucionalismo de nuestro país.